



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA SOCIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.2277/2018

En la Ciudad de México, a veintitrés enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2277/2018**, interpuesto por *****, por la omisión de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0319000122718, dirigida a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública, a la que le recayó el folio número 0319000122718, mediante el cual el particular requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“Solicito conocer el presupuesto asignado y presupuesto ejercido en el programa olin calan.” (sic)

II. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico **INFOMEX**, el Sujeto Obligado, notificó el oficio número CGPS/1181/2018 de la misma fecha, que contuvo la respuesta siguiente:

*“...
Al respecto me permito solicitarle precisar el ejercicio del Programa Social “Olin Calan”, para Unidades Habitacionales, del cual solicita para poder brindarle la información en tiempo y forma.
...” (sic)*



III. El once de diciembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la omisión de respuesta por parte del Sujeto Obligado, refiriendo lo siguiente:

“Lo que aparece en el oficio no tiene nada que ver con lo solicitado, actuando con dolo y mala fe, ocultando la información.

Vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública.” (sic)

IV. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235 fracción III, 237 y 243, en relación con los NUMERALES OCTAVO, NOVENO, Y DÉCIMO SÉPTIMO, TRANSITORIOS, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. Por correos electrónicos de fechas veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, recibidos en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el nueve de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado remitió los oficios números UT/1183/2018 y UT/1184/2018, signado por su Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio de los cuales informó:

Oficio número UT/1183/2018.

“ ...

Este Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México, en todo momento otorga la debida atención a los requerimientos que ese H. Instituto, cumpliendo

con los principios de certeza, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, en todos sus actos.

En tal virtud, y en aras de atender puntualmente el Recurso que nos ocupa, esta Unidad de Transparencia, precedió a remitir a la Coordinación General de Programas Sociales, el expediente de mérito, área que, de conformidad con sus atribuciones, es la competente para brindar la atención debida.

Mediante Oficio **CGPS/1202/2018**, de fecha 26 de diciembre de 2018, signado por el Lic. Manuel Luis Labra Illanes, Coordinador General de Programas Sociales, remite la información requerida para darle atención a la prerrogativa del hoy recurrente, por lo tanto y buscando otorgarle la debida certeza de atención a sus cuestionamientos, se remite el presupuesto asignado y el presupuesto ejercido, del Programa Social "**Ollin Callan**", de los años 2017 y 2018, no omito mencionar que el presupuesto ejercido del año 2018, es el que se tiene registrado en los archivos de la Coordinación General de Programas Sociales, a la fecha de la presente contestación al Recurso citado al rubro. Asimismo, esta Unidad de Transparencia procedió a remitir al hoy recurrente la nueva respuesta, a través de la cuenta de correo electrónico vigilantetransparencia@gmail.com misma que fue proporcionada por el hoy recurrente al interponer el recurso de revisión, como medio para oír y recibir notificaciones en el presente asunto; adjuntando el oficio citado en el párrafo inmediato anterior.

Dicho lo anterior, se desprende que este Sujeto Obligado, atendiendo los principios de certeza jurídica, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, otorga una nueva respuesta al hoy recurrente a sus cuestionamientos y, brinda la debida atención a los requerimientos de información pública planteados, tanto en su solicitud, como en el Recurso de Revisión citado al rubro; lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

Por lo antes vertido, se le informa y se hace de su conocimiento por parte de este Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México, otorgando el debido cumplimiento a los requerimientos de acceso a la información pública planteados en la solicitud de acceso a la información, con número de folio 0319000122718.

No omito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, entrega la información tal y como la emiten las Unidades Administrativas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de la materia, que a la letra dice: "**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**". Lo anterior para todos los efectos a los que haya lugar.

De igual forma y atentos a lo dispuesto por el Artículo 250 de la Ley de la materia, invitamos al hoy recurrente a llegar a un amigable acuerdo de conciliación, toda vez que



este Sujeto Obligado emite una nueva respuesta de atención a sus requerimientos de información pública; por lo tanto, solicitamos a ese H. Instituto tenga a bien interceder ante el hoy recurrente, con la finalidad de lograr llegar a dicho acuerdo amigable de conciliación, para dar fin de esta forma al presente asunto, toda vez que se está proporcionando la atención debida a los cuestionamiento planteados en la solicitud de información presentada por el hoy recurrente.

Derivado de lo narrado con antelación; se solicita a este H. Instituto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 244 de la Ley multicitada, se sirva dar por atendida la solicitud del hoy recurrente y en consecuencia, se sobresea el presente Recurso de Revisión; lo anterior atendiendo a lo establecido en el Artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (sic)

Oficio número UT/1184/2018.

“ ...

Este Sujeto Obligado de la Administración Pública de la Ciudad de México, otorga en todo momento la debida atención a las solicitudes de acceso a la información, siempre buscando tanto en su funcionamiento, así como en la atención a la ciudadanía, cumplir con los principios de certeza, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia todos sus actos.

No omito mencionarle que este Sujeto Obligado en ningún momento trató de vulnerar su derecho al acceso a la información pública, sin embargo, en aras del principio de la máxima publicidad y de certeza jurídica, se remitió Oficio mediante el cual, se solicitó al área competente emitir la debida respuesta a sus requerimientos de información pública, buscando de esta forma satisfacer sus cuestionamientos que tuvo a bien ahondar en la interposición del Recurso de Revisión en el que se actúa.

*En aras de respetar la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, adjunto al presente encontrará el Oficio **CGPS/1202/2018**, de fecha 26 de diciembre de 2018, signado por el Lic. Manuel Luis Labra Manes, Coordinador General de Programas Sociales, área que de conformidad con sus atribuciones conferidas, es la competente para atender sus requerimientos, quien procede a remitir los datos correspondientes a los montos asignados y ejercidos del Programa Social **"Ollin Callan"**, de los años 2017 y 2018, sin omitir mencionarle que el presupuesto ejercido del año 2018, es el que se tiene registrado en los archivos de la Coordinación General de Programas Sociales, a la fecha de la presente contestación al Recurso citado al rubro.*

No omito hacer de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia, entrega la información tal y como la emiten las Unidades Administrativas, lo anterior de conformidad

*con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de la materia, que a la letra dice: "**Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**". Lo anterior para todos los efectos a los que haya lugar.*

De lo antes expuesto se desprende que este Sujeto Obligado, atendiendo a los principios de certeza jurídica, eficacia, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en todos sus actos para otorgar la debida atención a los requerimientos de información pública planteados; lo anterior para los efectos legales a los que haya lugar.

Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le invitamos a llegar a un amigable acuerdo de conciliación, toda vez que este Sujeto Obligado le emite una nueva respuesta de atención a sus requerimientos de información pública; por lo tanto, le invitamos amablemente a llevar a cabo la misma. No omito mencionarle que le fue solicitado al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tenga a bien interceder, con la finalidad de lograr llegar a dicho acuerdo amigable de conciliación, para dar fin de esta forma al presente asunto, toda vez que este Sujeto Obligado está proporcionando la atención debida a sus cuestionamientos planteados en la solicitud de información.

Al correo aludido, adjuntó la siguiente documental:

- Impresión del correo electrónico de fecha veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, al cual se encontró adjunto el oficio número CGPS/1202/2018, de veintiséis de diciembre del mismo año, que contuvo la respuesta siguiente:

“...

Al respecto, me permito, señalar que con fundamento, en el artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que a la letra dice:

"Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención."

Específica que el sujeto obligado puede realizar la prevención para complementar dicha solicitud y la información proporcionada sea clara y precisa. No obstante, para dar cumplimiento a lo solicitado le proporcionó la siguiente información:

Año	Monto Asignado	Monto Ejercido
2017	\$106,080,000.00	\$105,019,700.00
2018	\$110,000,000.00	\$41,303,400.00

..." (sic)

VI. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos dio cuenta con el correo electrónico y anexos, citado en el Resultando inmediato anterior de la presente resolución, mediante el cual el Sujeto Obligado pretendió expresar lo que a su derecho convino en relación a la omisión de respuesta que ahora nos ocupa.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, por lo que se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil

dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada

en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, de las manifestaciones a manera de alegatos se advirtió que informó la emisión y notificación de una respuesta complementaria pretendiendo la actualización de la hipótesis de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249 en armonía con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de lo cual, éste órgano garante debe señalar que la naturaleza jurídica de las respuestas complementarias es precisamente la de subsanar omisiones dadas en las respuestas primigenias o complementar las mismas a efecto de satisfacer las solicitudes de información, sin que en el presente caso pueda actualizarse dicho supuesto, dado que no existe una respuesta primigenia que subsanar o complementar, ya que el Sujeto Obligado fue omiso en emitirla en la forma y dentro de los términos establecidos por la Ley, por lo que deberá desestimarse dicha solicitud, y por ende el estudio de la complementaria aludida.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto

Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA	AGRAVIO
<i>“Solicito conocer el presupuesto asignado y presupuesto ejercido en el programa Ollin callan.” (sic)</i>	<i>“... Al respecto me permito solicitarle precisar el ejercicio del Programa Social “Ollin Callan”, para Unidades Habitacionales, del cual solicita para poder brindarle la información en tiempo y forma. ...” (sic)</i>	<i>“Lo que aparece en el oficio no tiene nada que ver con lo solicitado, actuando con dolo y mala fe, ocultando la información. Vulnera mi derecho humano de acceso a la información pública.” (sic)</i>

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, y del formato “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión” relativas a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0319000122718, a las que se les



otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

“Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Ahora bien, tomando en consideración que el recurrente manifestó que lo informado por el Sujeto Obligado no tiene nada que ver con lo solicitado, actuando con dolo y mala fe, ocultando la información, lo cual vulnera su derecho humano de acceso a la información pública; debe decirse que de la lectura dada al contenido del oficio del que se dolió el

particular, se observó que el Sujeto Obligado **realizo una prevención** al solicitante para dar contestación a su solicitud, actualizándose con ello la hipótesis de falta de respuesta que se prevé en el artículo 235 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TÍTULO OCTAVO

**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

En ese orden de ideas, resulta oportuno traer a colación la siguiente normatividad, la cual versa al tenor siguiente:

**PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN,
RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN
INTERPUESTOS EN RELACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**



DÉCIMO OCTAVO.- Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta, de conformidad con lo señalado en los artículos 234, fracciones VI y X, y 235 de la Ley de Transparencia, en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el Sujeto Obligado no haya emitido ninguna respuesta o emita respuesta respeto de un folio diferente;

II. El Sujeto Obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

III. El Sujeto Obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y

IV. Cuando el Sujeto Obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

Del análisis a los preceptos legales que se invocan, se advierte que se considera **omisión de respuesta** cuando el Sujeto Obligado al utilizar el paso destinado para dar respuesta a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” genere **una prevención a la solicitud**.

En ese tenor, en el caso que nos ocupa, de la impresión del “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” y de la pantalla “*Avisos de Sistema*”, específicamente en su paso 3 “*Historial de la solicitud*”, se desprende que el particular presentó su solicitud a través del módulo electrónico de “**INFOMEX**” el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, así mismo se observó, que con fecha cuatro de diciembre de la misma anualidad, el Sujeto Obligado generó el paso “*Confirma respuesta de información vía INFOMEX*”, a través del cual notificó el oficio número CGPS/1181/2018 en el que indicó al particular “*...precisar el ejercicio del Programa Social “Ollin Callan” para las Unidades Habitacionales del cual solicita para poder brindarle la información en tiempo y forma.*” (sic); **generando una prevención como si**



fuese la respuesta, con la que culminó con el procedimiento de acceso a la información pública, en el sistema electrónico “INFOMEX”.

En tales circunstancias, si por una parte tenemos que se considera **omisión de respuesta** cuando el Sujeto Obligado a través del sistema electrónico “INFOMEX”, genere una **prevención** en el paso de respuesta y, por la otra, que de la revisión al mismo sistema, específicamente al oficio antes descrito y que de su contenido se advierte que Sujeto Obligado solicitó al particular precisara el ejercicio del Programa de interés del particular, es decir, que aportara mayores elementos, con la finalidad de estar en posibilidades de poder responder su solicitud de información, es una situación que evidencia que el recurrido fue omisa en emitir repuesta a la solicitud, configurándose la hipótesis de **omisión de respuesta** prevista en la fracción III, del punto Décimo Octavo del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, sin que sea un impedimento que el Sujeto Obligado haya concluido la gestión del procedimiento de acceso a la información a través del sistema “INFOMEX” en el **paso** y en el **tiempo** establecido para tal efecto por la Ley de la materia; toda vez que **esa respuesta debe estar orientada a satisfacer los requerimientos de la solicitud**, ya que sólo de esa manera se puede estar en presencia de una respuesta en tiempo, hecho que en la especie no se actualizó, ya que el Sujeto Obligado notificó un requerimiento que se traduce en una **prevención** para poder responder la solicitud de información como si fuese la respuesta, con la que culminó con el procedimiento de acceso a la información pública.



En ese orden de ideas, se hace evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de información pública en análisis, pues como quedó anteriormente precisado, su respuesta representa materialmente una **prevención**.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción III del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se citó de manera textual párrafos arriba.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de omisión de respuesta previsto en la fracción **III, artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos



247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución a través del juicio de amparo indirecto, ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**